



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°008

Radicación N° 44-650-31-05-001-2018-00118-01 proceso Ordinario Laboral. Demandante: JOSÉ MANUEL CEDEÑO PAYARES, ENRIQUE IVÁN DÍAZ RODRÍGUEZ y JOSÉ AGUSTÍN BRITO GUERRA contra CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y solidariamente LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS y la NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JOSÉ NOÉ BARRERA SÁEZ y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (MINISTERIO DE AGRICULTURA), contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el cuatro (4) de noviembre del dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

Los demandantes señalaron que entre el MINISTERIO DE AGRICULTURA y la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS “OEI”, se celebró el convenio marco No 0995 de 2015; que para dar cumplimiento al convenio celebraron el contrato No 024 de 2015, cuyo objeto fue *“fortalecer los procesos de producción y comercialización a*

pequeños productores hortofrutícolas (...); que para el desarrollo del contrato en cita fueron vinculados por parte de la entidad CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL “CDF”, mediante contrato verbal de trabajo con fecha de inicio 26 de abril de 2016 (JOSÉ MANUEL CEDEÑO PAYARES), 26 de enero de 2017 (ENRIQUE IVÁN DÍAZ RODRÍGUEZ), 3 de febrero de 2017 (JOSÉ AGUSTÍN BRITO GUERRA); desempeñando los siguientes cargos: auxiliar de taller (JOSÉ MANUEL CEDEÑO, Y ENRIQUE IVÁN DÍAZ), conductor (JOSÉ AGUSTÍN BRITO GUERRA); que las labores eran desempeñadas en el municipio de San Juan del Cesar, en cumplimiento de un horario y a cambio de un salario de \$1.100.000 de pesos (JOSÉ MANUEL CEDEÑO Y ENRIQUE DÍAZ; \$1.000.000 (JOSÉ AGUSTÍN BRITO GUERRA); finalmente indicaron que el contrato feneció el 8 de noviembre de 2017 (JOSÉ MANUEL CEDEÑO PAYARES), 30 de septiembre de 2017 (ENRIQUE IVÁN DÍAZ RODRÍGUEZ), 31 de julio de 2017 (JOSÉ AGUSTÍN BRITO GUERRA).

Como consecuencia de lo anterior solicitaron que se declare la existencia de un vínculo laboral; que se condene al pago de salarios adeudados y prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, subsidio de transporte, ineficacia del contrato, indemnización de que trata el artículo 65 del CST, condena ultra y extra petita, responsabilidad solidaria del MINISTERIO DE AGRICULTURA y la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS y las costas del proceso.

Subsidiariamente solicitaron el pago de indemnización de que trata el artículo 65 del CST.

2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que *Declaró que entre los demandantes JOSÉ MANUEL CEDEÑO PAYARES, ENRIQUE IVÁN DÍAZ RODRÍGUEZ Y JOSÉ AGUSTÍN BRITO GUERRA y la fundación CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, existieron sendos contratos de trabajo, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia; condenó a la demandada CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL a cancelar a los DEMANDANTES, las sumas de dinero por los*

siguientes conceptos: A JOSÉ MANUEL CEDEÑO PAYARES Cesantías, \$1.685.573.00, intereses de Cesantías \$144.782.0; Primas de servicios, \$1.685.573.00, vacaciones \$785.277,00 Salarios \$3.300.000.00, auxilio de transporte \$1.380.220.00. b) ENRIQUE IVÁN DÍAZ RODRÍGUEZ, Cesantías, \$801.906.00, intereses de Cesantías \$65.221.00, Primas de servicios, \$801.906.00 vacaciones \$372.777,00, salarios \$3.300.000, auxilio de transporte \$676.205.00. c) JOSÉ AGUSTÍN BRITO GUERRA Por Cesantías, \$713.067.00, intereses de Cesantías \$56.332.00, Primas de servicios, \$713.067.00, vacaciones \$329.167,00, salarios \$3.000.000.00, auxilio de transporte \$656.803.00; declaró la ineficacia de la terminación de los contratos de trabajo y consecuentemente condenar a la demandada CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL a pagar a los actores un día de salario diario contados a partir del 1° de octubre de 2017, hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los últimos meses de labores, así: A JOSÉ MANUEL CEDEÑO PAYARES y ENRIQUE IVÁN DÍAZ RODRÍGUEZ \$36.666 diarios y a JOSÉ AGUSTÍN BRITO GUERRA \$33.333 diarios. DECLARÓ que EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL es solidariamente responsable de las obligaciones que la demandada CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL tiene para con los demandantes JOSÉ MANUEL CEDEÑO PAYARES, ENRIQUE IVÁN DÍAZ RODRÍGUEZ Y JOSÉ AGUSTÍN BRITO GUERRA, absolvió a la OEI y a SEGUROS DEL ESTADO de todas y cada una de las pretensiones formuladas por todos los demandantes; Declaró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación, presentadas por el apoderado de la OEI y la de imposibilidad de afectar la póliza de seguros propuesta por el llamado en garantía; y no probadas las presentadas por el apoderado del Ministerio de Agricultura y el curador ad litem de la demandada en sus respectivas contestaciones; condenó en costas a los demandados CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL Y MINISTERIO DE AGRICULTURA y a favor de los demandantes JOSÉ MANUEL CEDEÑO PAYARES, ENRIQUE IVÁN DÍAZ RODRÍGUEZ Y JOSÉ AGUSTÍN BRITO GUERRA; fijó Agencias en Derecho a favor de los demandantes JOSÉ MANUEL CEDEÑO PAYARES, ENRIQUE IVÁN DÍAZ RODRÍGUEZ Y JOSÉ AGUSTÍN BRITO GUERRA y contra los

demandados CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en la suma de: \$3.413.482 para el primero, \$3.206.043 para el segundo y \$2.914.431 para el último; y por último ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior de este distrito judicial para que se resuelva el grado jurisdiccional de consulta.

3. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE AGRICULTURA interpuso recurso de apelación manifestando lo siguiente:

“En este estado de la diligencia me permito interponer recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por este despacho con base en los siguientes argumentos:

Tenemos que de acuerdo a lo pactado en la cláusula decima cuarta del convenio de cooperación 20150995 expresamente señala que el ministerio no ostenta ninguna calidad de empleador con el personal que emplee la OEI para la ejecución de las actividades objeto de este contrato, me permito citar una parte de dicha cláusula “el presente convenio no genera relación laboral para las partes así mismo el personal que emplee la OEI para la ejecución de las actividades objeto del mismo” también la relación entre el Ministerio de Agricultura y conservación y desarrollo forestal no se concibe como aquellas enmarcadas dentro de la regulación del artículo 34 del código sustantivo del trabajo, pues la entidad CDF no actúa en calidad de contratista del ministerio ni ejecuta a nombre de este labor u obra alguna que lo beneficie; de tal forma que la relación entre el Ministerio de Cultura y la entidad conservación y desarrollo forestal no se conciben como aquellas enmarcadas dentro de la regulación del artículo 34 del código sustantivo del trabajo.

De otro lado ...(50:11) hasta (50:17) José Agustín Brito guerra y José Manuel Cedeño, esto por cuanto en los interrogatorios y testimonios rendidos en la audiencia de hoy manifestaron que la relación laboral en el caso del señor José Agustín Brito guerra finalizó el 30 de septiembre de 2017 y en la demanda quedó consignada que fue el 31 de julio de 2017 y

en el caso del señor José Manuel Cedeño manifestaron que la relación laboral finalizó el 30 de septiembre de 2017 y en la demanda quedó consignada el 8 de noviembre de 2017. Bajo este entendido dejo sustentado mi recurso de apelación y solicitándoles desde ya a los honorables magistrados que revoquen la sentencia atacada”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.- Del apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El Dr. Yair Mozo Pacheco, expuso en síntesis que “(...) se tienen muchas imprecisiones por parte de los demandantes y en los testigos al momento de rendir el interrogatorio, por lo que no se logran establecer los extremos temporales de la relación laboral; es por esto, que se debe revocar el fallo de primera instancia para el caso de los señores Jamer Johan de Armas Mindiola y Luz Stella Pineda Ricardo, y confirmar la sentencia de primer grado en el caso de los señores Alberto José Tapia Batista y Eucario José Gil Bolaño”

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

COMPETENCIA.

Se conoce el proceso en segunda instancia por apelación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, MINISTERIO DE AGRICULTURA y en consulta lo que otorga competencia al Tribunal para revisar tanto los puntos de inconformidad expuestos por los apelantes

respecto de la sentencia de primera instancia, como la totalidad de la misma.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico que deberá abordar esta Sala, consiste en determinar si se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre los demandantes y la demandada principal **CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL**, en caso de que la respuesta sea afirmativa surge como problema jurídico si en consecuencia, si el **MINISTERIO DE AGRICULTURA** es solidariamente responsable de las acreencias laborales de los demandantes. Así mismo, conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”*.

Para resolver el problema jurídico planteado es preciso identificar que se cumplan los tres elementos esenciales señalados en el artículo 23 del C.S.T que indican que para que haya contrato de trabajo se requiere:

a) *la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
b) *la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo aquello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y* **c)** *un salario como retribución del servicio.*

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. Para la configuración del contrato de trabajo; es así, que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del

C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y en base a ellas el fallador adoptará su decisión.

Del plenario se tiene que el demandante aduce la existencia de un contrato de trabajo verbal suscrito interpartes con la entidad CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL CDF, con extremos temporales comprendidos de la siguiente manera:

JOSÉ MANUEL CEDEÑO PAYARES 26 de abril de 2016 al 30 de septiembre de 2017, cargo de Auxiliar de taller, salario de \$1.100.000 de pesos,

JOSÉ AGUSTÍN BRITO GUERRA 3 de febrero de 2017 al 30 de septiembre de 2017, cargo de Conductor con un salario de \$1.000.000 de pesos,

ENRIQUE IVÁN DÍAZ RODRÍGUEZ 26 de enero de 2017 al 30 de septiembre de 2017, cargo de Auxiliar de taller, salario de \$1.100.000 de pesos.

Ahora bien, en la audiencia se escucharon los testimonios, de los señores ULISES GUERRA en los procesos de JOSÉ MANUEL CEDEÑO PAYARES y ENRIQUE IVÁN DÍAZ RODRÍGUEZ, el testigo le manifestó al despacho que los demandantes prestaron sus servicios a la entidad CDF, mediante contrato verbal, que quien los contrató fue el señor CARLOS QUINTO CUMPLIDO, representante legal de la entidad, que el demandante JOSÉ MANUEL fue contratado el 26 de abril de 2016 y el señor ENRIQUE el 26 de enero de 2017 y que todos trabajaron hasta el 30 de septiembre de 2017, que desempeñaron el oficio de auxiliares de taller en el proceso de la construcción de las casas mayas para los pequeños agricultores; afirma saber cuándo y quien los contrató porque él era el jefe de taller y cuando iban a comenzar labores el señor CARLOS QUINTO los presentaba diciendo que iban a trabajar juntos en el procesamiento de la madera.

Con respecto a las actividades desplegadas por los actores, manifiesta que consistían en cortar la madera en medidas, quitarle la concha y luego fumigarla y pintarla, también cuando no llegaba la madera los enviaban a campo para ayudar en la construcción de las casas mayas (exhibió una

fotografía y solicitó fuera allegada al proceso), aseguró que recibía órdenes de la entidad CDF o CARLOS QUINTO CUMPLIDO, que CDF a través del señor CUMPLIDO les pagaba un salario de \$1.100.000 de pesos en efectivo, cumplían un horario de seis de la mañana a seis de la tarde, de lunes a viernes y los sábados de seis de la mañana a doce del mediodía, ese horario era para todos los del taller, dice que primero se dirigían a la sede de la empresa y cuando salían por la tarde también se presentaban y allí se encontraban todos; por último manifestó, que eran supervisados por personal que venía de Bogotá, quienes verificaban cómo iba el proceso de la construcción de las casas.

El segundo de los testimoniantes el señor ENRIQUE IVÁN DÍAZ RODRÍGUEZ, declaró en el proceso de JOSÉ AGUSTÍN BRITO GUERRA, quien manifestó que éste se desempeñaba como conductor en la entidad CDF, transportando la madera para la construcción de las casas maya y material para las mismas, y, además, transportaba al personal hasta el campo, dice además que lo contrató CDF a través de su representante legal CARLOS QUINTO, lo sabe porque esa entidad fue la que los contrató a todos, a JOSÉ AGUSTÍN lo contrataron el 3 de febrero de 2017 y CARLOS QUINTO lo presentó a los demás, señala recordar con precisión ese día porque celebró su cumpleaños dos días después y el demandante estuvo en la celebración; acerca de la finalización del contrato asegura que fue el 30 de septiembre de 2017, día en que terminó la labor para todos por finalización del proyecto; agrega que el demandante cumplía un horario de seis de la mañana a seis de la tarde de lunes a viernes y los sábados de siete de la mañana a doce del mediodía, que se reunían al inicio de las labores y también al terminar la jornada, vigilados por CARLOS QUINTO; acerca de la remuneración, expresó que el señor JOSÉ AGUSTÍN devengaba un salario de \$1.000.000 de pesos que le pagaba CDF, y que prestaba sus servicios en San Juan del Cesar, en la calle 11 con carrera 9, y enfatiza en que las labores de conductor las desplegaba transportando personal y acarreando madera y material como alambre, abono, desde la sede de las oficinas en San Juan hasta los corregimientos de este municipio, como el Totumo, Caracolí, Zambrano; afirma que le quedaron adeudando los meses de julio, agosto y septiembre de 2017 y les pagaban en efectivo, sin que se dejara ningún soporte de esos pagos.

Ahora bien se practicaron los interrogatorios de parte a los demandantes quienes de la siguiente manera manifestaron:

JOSÉ MANUEL CEDEÑO expresó haber laborado para CDF de abril 26 de 2016 a septiembre 30 de 2017, que era auxiliar de taller, labor por la que le pagaban \$1.100.000 de pesos mensuales y le quedaron debiendo los meses de julio, agosto y septiembre de 2017.

ENRIQUE IVÁN DÍAZ RODRÍGUEZ manifestó que laboró de enero 26 de 2017 a setiembre 30 de 2017 con un salario de \$1.100.000 de pesos, que era auxiliar de taller y que les quedaron adeudando los últimos tres meses del 2017.

JOSÉ AGUSTÍN BRITO GUERRA señaló que laboró para CDF del 3 de febrero de 2017 al 30 de septiembre de ese mismo año, y devengaba un salario de millón de pesos que le pagaba CDF, que era conductor y le pagaban mensual los días 30.

Todos, fueron contestes al afirmar que el salario se los cancelaba en efectivo el señor CARLOS QUINTO CUMPLIDO, que el horario laboral era de seis de la mañana a seis de la tarde de lunes a viernes y los sábados de siete de la mañana a doce del mediodía y que las oficinas de la empresa estaban ubicadas en San Juan del Cesar en la calle 8 con carrera 9 cerca a la Olímpica.

Con la pruebas testimoniales y los interrogatorios de parte atrás referidas, encuentra La Sala que los mismos fueron contestes y responsivos, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron desarrolladas las funciones por los hoy demandantes JOSÉ MANUEL, ENRIQUE IVÁN Y JOSÉ AGUSTÍN de esos mismos testimonios e interrogatorios se logra reafirmar que los mismos laboraron para la demandada en las circunstancias indicadas en las respectivas demandas, que su relación laboral inició en las fechas allí indicadas y terminó el 30 de septiembre de 2017, tales hechos fueron revelados por cada uno en sus interrogatorios de parte, lo que le da convicción a la Sala de la existencia del vínculo laboral que efectivamente los unió con los elementos constitutivos del contrato de trabajo, como son la prestación

personal del servicio, el salario y la subordinación respecto del representante legal de la empresa CDF, por lo que la decisión de primera instancia debe ser confirmada en este aspecto.

SOLIDARIDAD.

Con respecto a la solidaridad deprecada, de la que se duele el apelante en su recurso de apelación, el juez declaró solidariamente responsable al MINISTERIO DE AGRICULTURA, sobre el particular el artículo 34 de CST señala que para la procedencia de la condena solidaria, se necesita la confluencia de tres elementos: i) la existencia del vínculo contractual entre el empleado y beneficiario; ii) el contrato de trabajo entre las demandantes y el contratista del beneficiario; y iii) que la labor ejecutada por el trabajador sea de aquellas contratadas por el beneficiario y corresponde a las actividades normales de la empresa o negocio de éste.

El Ministerio de Agricultura se opone en su recurso a dicha solidaridad, por lo que la Sala analizara si efectivamente confluyen esos tres elementos que nos habla el art 34 del C.S.T.

En el sublite, como ya dejó dicho, existió un contrato de trabajo ente los demandantes JOSÉ MANUEL CEDEÑO PAYARES, ENRIQUE IVÁN DÍAZ RODRÍGUEZ, JOSÉ AGUSTÍN BRITO GUERRA, y la FUNDACIÓN CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL.

Al contestar las demandadas el **MINISTERIO DE AGRICULTURA**, se opuso a la declaratoria de solidaridad porque la Fundación Conservación y Desarrollo no actúa en calidad de contratista del Ministerio ni ejecuta a su nombre labor alguna, tampoco están dadas las condiciones exigidas por el art, 34 y la jurisprudencia aplicable para considerar al Ministerio de Agricultura como empleador solidario, pues en las funciones de este ente no se encuentra la contratación de personal, mucho menos el pago de salarios y prestaciones sociales, pues tiene como principal función *“formular, dirigir, coordinar y evaluar la política relacionada con el desarrollo rural, agropecuario, pesquero y forestal en el país”*. Así mismo manifiesta, que no ejerció respecto de los demandantes vínculo de subordinación alguno, tampoco tiene relación contractual con la

fundación CDF, pues su papel en la negociación se ciñe a supervisar exclusivamente la ejecución técnica y financiera de las actividades establecidas en el plan operativo del convenio de cooperación internacional 20150995.

Descendiendo al caso que se estudia, se encuentra demostrado en medio magnético el convenio de cooperación internacional No. 20150995, suscrito por el MINISTERIO DE AGRICULTURA y la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS (folios 32 PARTE DE ATRAS), su objeto era *“aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para contribuir al fortalecimiento del sector agropecuario en aspectos de producción, comercialización y sostenibilidad, potencializando el capital humano y las capacidades productivas y económicas de los pequeños productores rurales”*; y como consecuencia de este convenio, la **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS y la FUNDACIÓN CONSERVACIÓN Y DESARROLLO** celebraron el convenio de asociación 024 de 2015.

Revisando y analizando la Sala las cláusulas del convenio interadministrativo No. 20150995 suscrito entre el **MINISTERIO DE AGRICULTURA y La ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS -OEI**, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016 y prorrogado hasta el 30 de junio de 2017, se tiene lo siguiente: objeto:

“aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para contribuir al fortalecimiento del sector agropecuario en aspectos de producción, comercialización y sostenibilidad, potencializando el capital humano y las capacidades productivas y económicas de los pequeños productores rurales.”

Cláusula cuarta: **OBLIGACIONES ESPECÍFICAS de la OEI.**

“Aportar como OEI para la ejecución del convenio la suma de 12.500.000.000 en bienes y servicios; 2. Ejecutar el convenio en la región Caribe, la región del Eje Cafetero, región Centro-oriente, región Sur den Colombia y región sur occidental. 3. Apoyar la estrategia de

coordinación regional propiciando la participación de las regiones en la oferta institucional. 4. Apoyar en la estructuración de los proyectos acorde con las líneas productivas definidas. 5. Ejecutar las actividades estratégicas de socialización y concertación en el territorio. 6. Adelantar el acompañamiento técnico en la ejecución de los proyectos productivos rurales definidos por el Ministerio”.

Cláusula sexta se determinan las obligaciones del MINISTERIO, así:

1. *“Elaborar con la OEI el plan operativo para la aprobación del comité administrativo del convenio.*
2. *Aportar los recursos financieros programados para el desarrollo del convenio y girarlos a la OEI.*
3. *Disponer del apoyo necesario al Convenio a través de sus profesionales o contratistas.*
4. *Prestar la debida colaboración a la OEI mediante el suministro de información inherente al convenio.*
5. *Orientar de acuerdo con los lineamientos de la política agropecuaria, las acciones a adelantarse en el marco del convenio.”*

Cláusula tercera se estableció que la dirección, operación y evaluación del convenio sería efectuada por un Comité Administrativo, integrado por 1. El director de cadenas agrícolas y forestales; 2. El Director de capacidades productivas y generación de ingresos, quien lo presidirá; 3. El director de cadenas pecuarias, pesqueras y acuícolas y 4. El representante legal de la OEI.

Aunado a lo anterior, es conveniente que la Sala no deje pasar desapercibido el contrato 024 de 2015 celebrado entre **LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS y LA FUNDACION CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORETAL**, el cual no fue aportado al expediente; empero, no puede perderse de vista que al contestar el hecho segundo de la demanda, la OEI confesó que esta entidad sí suscribió dicho convenio para la ejecución del proyecto denominado *“fortalecimiento de las capacidades productivas hortofrutícolas a 1000 pequeños productores de los municipios de Riohacha, Barrancas, Fonseca,*

Distracción, San Juan del Cesar, El Molino, Villanueva, Urumita, La Jagua del Pilar y Dibulla en el departamento de la Guajira, como alternativa de reconversión productiva, mediante el uso de prácticas sostenibles ambientalmente para contribuir a la mitigación del cambio climático”.

La Sala Luego de ahondar una a una las pruebas documentales referidas en líneas anteriores, observa con claridad meridiana que la entidad demandada OEI actuó en calidad de ejecutor del convenio, coordinando las actividades y adelantando el acompañamiento técnico del proyecto, con la financiación y lineamientos sobre políticas agropecuarias suministradas por el Ministerio de Agricultura; empero como la OEI es un organismo de derecho público internacional que se rige por la Ley 30 de 1989, de su artículo primero podemos extractar: *“La OEI es un organismo internacional de carácter gubernamental para la cooperación entre los países iberoamericanos en los campos de educación, ciencia, tecnología y la cultura en el contexto de desarrollo integral. Entre sus fines está: Promover y cooperar con los estados miembros en las actividades orientadas a la elevación de los niveles educativo, científico, tecnológico y cultural. Para el cumplimiento de sus fines podrá: Celebrar acuerdos y suscribir convenios y demás instrumentos legales con los gobiernos iberoamericanos”.*

Para la Sala, es claro que la también demandada en solidaridad OEI suscribió el contrato con la fundación CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y que hizo un aporte en bienes y servicios para su desarrollo; es decir que actuó como ejecutor del convenio en el marco de la cooperación y promoción de los estados, y, por tanto, no es el beneficiario directo del mismo, pues las funciones de la OEI son de cooperación con los estados miembros en actividades científicas, culturales y no coinciden con las desplegadas por la demandada principal, cual es promover el uso adecuado de los recursos naturales y de medio ambiente; es decir, éstas son labores ajenas y extrañas al giro normal de las actividades ejercidas por la entidad, por tal razón, no existe solidaridad entre las mismas, tal como lo aseveró el juez de primera instancia; empero, no podemos decir lo mismo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pues con claridad meridiana se observa que se probó que el objeto social o las

labores de dicha entidad no son ajenas o extrañas al objeto social del contrato de prestación de servicios que celebró la OEI con la Fundación **CDF**; pues en los hechos de sus demandas los demandantes señalan que EL MINISTERIO DE AGRICULTURA tiene entre sus funciones coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo rural con enfoque territorial, en lo relacionado con el ordenamiento social de la propiedad rural y uso productivo del suelo y fijar la política de cultivos forestales productores con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas en coordinación con las autoridades ambientales y de recursos naturales renovables.

Al revisar y analizar el objeto del contrato 024 de 2015, celebrado entre la **OEI y la fundación CDF**, se aprecia que éste coincide perfectamente con las obligaciones que la ley le atribuye al MINISTERIO DE AGRICULTURA, cual es velar por el uso productivo del suelo y cultivos forestales con fines comerciales.

En este orden de ideas, para la Sala el objeto desarrollado en el contrato de prestación de servicios celebrado por la OEI con la Fundación **CDF** tiene relación con las labores normales desarrolladas por el Ministerio de Agricultura, entidad que, mediante un convenio de cooperación, delegó en la OEI la responsabilidad de ejecutar el convenio para la prestación de un servicio que era de su competencia, como suprema autoridad en el campo agrícola del país, y, en tal virtud, se contrató a la fundación CDF, quien finalmente vinculó a los demandantes. Estos últimos desarrollaban funciones en beneficio de la política agrícola promovida por la entidad oficial, tales como: construir casas mallas para la siembra y cultivo de frutas y hortalizas, asistencia técnica de cultivos, etc.; pues las funciones de los demandantes JOSÉ MANUEL CEDEÑO y ENRIQUE IVÁN DÍAZ, ambos AUXILIAR DE TALLER, consistían “*en descargue de madera y procesamiento de las mismas para la construcción de las casas mallas*” y JOSÉ AGUSTÍN BRITO GUERRA, CONDUCTOR sus funciones eran “*transporte del personal, transporte de madera para la construcción de casas mallas en los sitios donde se construían las mismas, esto es en los municipios de San Juan del Cesar, Fonseca, Barrancas, Hatonuevo,*

Distracción, Pedestales, trasportar mallas, alambres, amarres para la construcción de casas mallas”

Así las cosas, existe suficientes argumentos, que ilustran la configuración de la solidaridad del demandado solidario MINISTERIO DE AGRICULTURA y diluye la inconformidad del apelante en este tema; pues, se encuentra suficientemente probado el nexo de tales actividades con los cometidos del convenio interadministrativo suscrito por el Ministerio de Agricultura con la OEI, por lo que se declarará la solidaridad de éste (Ministerio de Agricultura) con la Fundación CONSERVACIÓN Y DESARROLLO por las obligaciones laborales reclamadas en estas demandas.

De la consulta

Dentro de las obligaciones procesales contempladas en el artículo 69 del CPT y de la SS es necesario revisar la sentencia en su integralidad; por lo que verificada las demás condenas que el Juez de instancia declaró, se encuentran ajustadas en derecho, así como, los restantes puntos considerados en la sentencia proferida en primera instancia, no obstante lo anterior, abordada la estructura de la decisión inicial en su integridad, el grado jurisdiccional de consulta queda subsumido allí.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada MINISTERIO DE AGRICULTURA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada proferida el 4 de noviembre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, la Guajira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ MANUEL CEDEÑO PAYARES, ENRIQUE IVÁN DÍAZ RODRÍGUEZ**

y **JOSÉ AGUSTÍN BRITO GUERRA** y la fundación **CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL Y SOLIDARIAMENTE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del Ministerio de Agricultura, fíjense agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente

TERCERO: Notifíquese por estado, el presente fallo, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
Magistrado
Con salvamento de voto.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado